

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 67 folios, correspondiéndole la secuencia No. 2054 y el radicado **No. 2021 00070**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES** identificada con la C.C. 37.226.720, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y **EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA MISMA UNIDAD**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y al **FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA MISMA UNIDAD**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que informe al Despacho el nombre y cargo del funcionario directamente encargado de la resolución de la solicitud de la señora **MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0045

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**

ATT/ FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA MISMA ENTIDAD
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0070 DE MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES identificada con la C.C. 37.226.720, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA MISMA UNIDAD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición.

De igual manera se ordenó **REQUERIRLOS** a fin de que informe al Despacho el nombre y cargo del funcionario directamente encargado de la resolución de la solicitud de la señora MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 68 folios.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 4 folios, correspondiéndole la secuencia No. 2104 y el radicado **No. 2021 00072**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS** identificada con la C.C. 55.057.727, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0049

SEÑORES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
juridica@prosperidadsocial.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0072 DE MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS identificada con la C.C. 55.057.727, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, la presente solicitud de trámite de **Incidente de Desacato** por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el señor MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI, quien actúa en causa propia, solicita se tramite **Incidente de Desacato** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y se ordene el cumplimiento del fallo proferido el 09 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó a la accionada resolver de fondo la solicitud radicada el 04 de enero de 2021; así como el recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de 2020; reiterado el 18 de mayo y 11 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. 5959 del 17 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ORDENA:**

REQUERIR al titular de la **DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** o quien haga sus veces, a fin que dentro del término improrrogable de **(48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela **No. 2021 0035**, de fecha 09 de febrero de 2021.

Para el efecto, deberá informar al Despacho el nombre y documento de identificación del Director de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI.

REQUERIR como Superior Jerárquico del anterior funcionario a la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO**, Ministra de Educación, o quien haga sus veces, para que de igual forma, dentro del término improrrogable de **(48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, haga cumplir el fallo de tutela **No. 2021-0035**; y que de igual forma inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del incumplimiento.

Comuníquese a las partes, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 25 fijado hoy **17 DE FEBRERO DE 2021.**



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0048

Señor

**DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2021-0035**
ACCIONANTE : MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
ACCIONADA: : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de la fecha; me permito informarle que el Despacho dispuso requerirlo en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido por este Juzgador, el 09 de febrero de 2021, radicado bajo el No. 2021-0035, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

Anexo: Copia informal del fallo y del auto en mención en 11 folios.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0049

Doctora

**MARÍA VICTORIA ANGÚLO
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

atencionalciudadano@mineduacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Ciudad

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE : No. **2021-0035**
ACCIONANTE : MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
ACCIONADA: : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso requerirla como superior jerárquico del Director de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgador, el 09 de febrero de 2021, radicado bajo el No. 2021-0035, so pena de iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

Anexo: Copia informal del fallo y del auto en mención en 11 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0015

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0057
ACCIONANTE:	LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DESAJ - RAMA JUDICIAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.010.204.492, quien actúa en causa propia en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en adelante **DESAJ**; por considerar la accionante que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- El 11 de marzo de 2020 solicitó el desarchive del proceso No. 2013-0333 que cursó en el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que se encuentra en la caja 5128 del año 2014, donde registra como denunciante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra JOSE DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ, para proceder con el trámite de levantamiento de medidas cautelares.
- Luego de transcurridos 3 meses y con ocasión a la nueva normalidad causada por el COVID-19 radicó nuevamente solicitud electrónica en el mes de junio, de la que obtuvo como respuesta que el expediente se encontraba en estado de búsqueda.

- Finalmente reiteró solicitud el 04 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiera obtenido respuesta.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante.

3. RESPUESTA DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Una vez notificada de la admisión de la presente acción, la accionada guardó silencio. Por lo anterior, deberá darse aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, se recibió comunicación de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, en la que asegura que por error involuntario recibió traslado de la presente acción de tutela sin ser parte dentro de la misma. Por ello, solicita se tenga en cuenta que esa corporación no se encuentra vinculada en el auto admisorio de la acción constitucional, adicional a que no tiene conocimiento respecto de lo pretendido por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

3.1. Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

3.3. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

² Sentencia T-146 de 2012.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos.

No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

Así lo definió la Corte Constitucional mediante Sentencia T-283 de 2013:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.”

4. EL CASO CONCRETO

Ante el silencio que guardó la entidad accionada a pesar de haber sido debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por la accionante ante esa entidad el 11 de marzo y que fue reiterada en el mes de junio de 2020 por los medios electrónicos que habilitó la D.E.S.A.J. para los trámites de desarchive de procesos, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR** no solo **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza de la demandante; sino también el derecho al **DEBIDO PROCESO** por cuanto, desde la fecha de radicación de la solicitud de desarchive, a la fecha de la presente providencia, han transcurrido más de 10 meses sin que la actora tenga algún tipo de solución por parte de la entidad, razón por la cual se le ha dificultado la realización del trámite de levantamiento de medidas cautelares, condición que ocasiona un perjuicio al titular respecto del cual se grabaron las medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** invocados por la señora **LORENA TAPIERO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.010.204.492, quien actúa en causa propia, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DESAJ – ARCHIVO CENTRAL** para que en el término de **OCHO (08) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud de la actora, radicada el 11 de marzo de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e568efd1e69d7526e6d53f09c5e0ce2fa8ae7b563bdd255dfc7d798a2
2e8ce74**

Documento generado en 16/02/2021 02:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>